



Campo de la Cruz – Atlántico, cuatro (04) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00057-00

ACCIONANTE: LIBORIO CANTILLO GARCÍA

ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor LIBORIO CANTILLO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No 3721723 expedida en Campo de la Cruz, contra COOSALUD E.P.S, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y seguridad social consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra el accionante que actualmente tiene 74 años, afiliado a la EPS COOSALUD en el régimen subsidiado, el cual presenta una úlcera abierta en el pie izquierdo que no mejora con ningún tratamiento instaurado hasta ahora.

Que el 13 de mayo del corriente asistió a urgencias del Hospital Local de Campo de la Cruz por presentar el padecimiento antes mencionado, siendo atendido por la doctora Jorgelina Polo, la cual formulo INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, aplicación en cantidad de 3 cajas x 5 matrices en medidas de 5cm X 5cms (total 15 matrices / 5 por mes).

Según el dicho de la profesional, esta nueva tecnología ha sido desarrollada en Estados Unidos, aprobada por la agencia FDA como dispositivo médico y se utiliza para curar úlceras, ya que además de ayudar a regenerar el tejido, también incorpora en su formulación un antibiótico para prevenir o para eliminar las infecciones.

Que una vez recibida la formulación, radico los documentos en COOSALUD EPS para obtener la autorización del insumo antes señalado ya que no cuenta con la capacidad económica para adquirirlo de manera particular, a lo que le informaron que esta tecnología no se encuentra incluido dentro del PBS, y por lo tanto debía solicitarle al médico tratante la prescripción de la tecnología Mipres.

Ante tal respuesta, se dirigió nuevamente al Hospital donde le indicaron que el insumo formulado no se encuentra en la mencionada plataforma MIPRES del Ministerio de Salud y Protección Social, que no cuenta con un código lo que hace posible ingresarlo en ese formato, motivo por el cual, se genera fórmula manual.

PETITUM

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana y en consecuencia ordenar a la EPS COOSALUD que haga entrega inmediata del dispositivo médico: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.67%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, para aplicación en cantidad de 3 cajas x 5 matrices en medidas de 5 cm x 5 cm. con el fin de lograr un adecuado tratamiento y por ende buena salud y calidad de vida, Además tutela de manera integral.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.



TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, esta fue radicada y admitida mediante auto adiado 24 de mayo de 2021, y notificado mediante oficio **No. 273**, para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle a la entidad accionada esta contesta dentro del término otorgado, arrojando informe donde manifestó sobre los hechos expuestos por la accionante debemos señalar que el insumo médico MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS (MICROLYTE AG), de acuerdo con el INVIMA, se observa que en las INDICACIONES DE USO de este Dispositivo Medico señala: "INDICACIONES DE USO: BAJO LA SUPERVISIÓN DE UN PROFESIONAL DE LA SALUD..." (*del cual aportan imagen*), motivo por el cual es un dispositivo de uso intrahospitalario y no de dispensación directa al usuario.

A demás indican que la mencionada tecnología fue formulada por un médico general el cual no se encuentra facultado para ello, toda vez que debe ser un especialista en tratamiento de heridas quien lo ordene, aunado a que es un imperativo para el médico, que esta formulación se deba hacer a través del mecanismo MIPRES establecido por el Ministerio de Salud, tal como lo hacen todos los médicos.

Que teniendo en cuenta lo anterior le agendaron cita médica a la residencia del paciente a fin de que especialistas de la Clínica de Heridas del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) de la IPS Salud Social, realicen una valoración del estado de la herida del paciente y determinen cual es el procedimiento que requiere toda vez que se trata de heridas crónicas de larga estancia y procesos largos que no sanan de manera inmediata.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

Al correrle traslado a la entidad vinculada, esta contesta mediante informe donde expresa una vez verificado la BDUA del ADRES se puede verificar que el señor LIBORIO CANTILLO GARCÍA se encuentra ASEGURADO dentro del sistema general de seguridad social en salud como AFILIADO AL REGIMEN SUBSIDIADO a través de COOSALUD E.P.S., en estado ACTIVO. Que, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal E artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Así mismo, cabe destacar, que los anteriores lineamientos son aplicables a todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin importar su régimen o naturaleza, tal y como lo ordena el Artículo 3 de la Ley 1751 de 2015¹. E igualmente es preciso subrayar que en la referida ley estatutaria se ordena a todas las entidades, agentes y sujetos que intervienen de manera

¹LEY 1751 DE 2015. ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.



directa e indirecta en la prestación del derecho fundamental a la salud, que no pueden colocar obstáculos para la satisfacción de este derecho. Y en el mismo sentido se señala que a las autoridades, en este caso a los Jueces, les compete hacer garantizar el referido derecho, como en este caso, a través del ejercicio de la acción de tutela.

En ese orden de ideas se encuentra legitimada el accionante.

El derecho a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional², que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquellos y así mismo lo considera como un derecho fundamental.

Sobre lo anterior, jurisprudencialmente para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Principio de accesibilidad. La Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) lo define de la siguiente manera: *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”*

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, este juzgado entrará a decidir el caso concreto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor radica en que considera vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana, teniendo en cuenta que la accionada COOSALUD EPS ha negado el suministro del insumo médico MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS (MICROLYTE AG) ordenado por el médico de urgencias en atención al padecimiento del señor LIBORIO CANTILLO GARCÍA.

Descendiendo al caso en concreto, esta unidad al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, toma en consideración que el señor LIBORIO CANTILLO GARCÍA es un paciente de 74 años el cual presenta una úlcera abierta en el pie izquierdo que no mejora con ningún tratamiento instaurado hasta ahora, por lo que un galeno de urgencia del HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, le formuló el uso del insumo médico MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS (MICROLYTE AG); tecnología esta que por la complejidad de su uso debe ser ordenada por un médico especialista en heridas y además su utilización tiene que ser

² Corte Constitucional, Sentencia SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



realizada bajo la supervisión de un profesional de la salud (*indicaciones del registro Invoima*), siendo tramitado a través del mecanismo MIPRES establecido por el Ministerio de Salud.

Razón por la cual la EPS requerida, agendo cita en el domicilio del paciente a fin de que especialistas de la Clínica de Heridas del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) de la IPS Salud Social, realizara una valoración del estado de la lesión del paciente y determinara cual es el procedimiento que idóneo a realizar, toda vez que se trata de heridas crónicas de larga estancia y procesos largos que no sanan de manera inmediata.

La antes mencionada citas se llevó acabo el día 1 de junio de la presente anualidad, arrojando como resultado *"Paciente masculino con pie diabético, con amputación de segundo artejo, del pie izquierdo en región dorsal, con una extensión de 3 cm de ancho por 7 cm de largo, con una profundidad de 1 cm, con un 60% granulado y 40% esfacelado, exudado moderado, bordes irregulares, piel perilesional, dolor, edema, tiempo de evolución 5 meses y actualmente maneja la lesión con "solución salina 0.9% + sulfadiazina de plata+ nistatina crema"*. Por lo que el especialista dicto como plan de manejo; *"Curaciones con tecnología dos veces por semana con Duoder Gel + Aquacel AG + EXTRA 15X15 (desbridamiento autolítico, manejo al exudado)"*, también indica la accionada que, además de la valoración al paciente, se le realizó la primera curación, mismas que se harán dos veces por semanas, los martes y viernes.

Aunado a lo anterior, por tratarse de un paciente diabético indican que se le hará seguimiento a fin de vincularlo al programa de riego de pacientes diabético y que igualmente quedó vinculado al programa de médico domiciliario el cual se hará una o veces al mes en su residencia o más veces dependiendo de la evolución o involución de la herida.

Ahora bien, haciendo un análisis de la situación planteada por el querellante y del material probatorio obrante en el libelo tutelar encuentra esta agenciada que; en primer lugar, la tecnología formulada en urgencias al accionante, se trata de un insuma médico que requiere de un especial tratamiento, pues según lo indicado por el registro INVIMA tiene que ser aplicado bajo la supervisión del personal de la salud, que además debe ser ordenado por medico especialistas en heridas, por lo que el galeno que lo prescribió plurimencionado sistema no cuenta con la idoneidad necesaria para tal formulación.

En segundo lugar, la entidad accionada ante la inminente necesidad de la prestación de salud que requería el paciente, dispuso realizar las actuaciones administrativas necesarias para brindarle al señor LIBORIO CANTILLO GARCÍA una atención adecuada, prescribiéndole un tratamiento idóneo y especializado en la comodidad de su casa, asimismo procedió a la inscripción del actor en el programa de seguimiento médico domiciliario y señala la encartada que se le hará seguimiento a fin de vincularlo al programa de riego de pacientes diabético.

En ese sentido entonces, este despacho después realizar las valoraciones necesarias, encuentra que en la actualidad no se encuentra vulnerado derecho alguno, por lo que resolverá no tutelar la presente acción constitucional promovida por el señor LIBORIO CANTILLO GARCÍA por parte la E.P.S. COOSALUD.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la presente acción constitucional promovida por el señor LIBORIO CANTILLO GARCÍA en nombre propio contra E.P.S. COOSALUD, por la vulneración a los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana.



SEGUNDO: se ordena DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

TERCERO Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
08/06/2021
Notifica por estado No. **052**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro